



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 398 -2010-JNE

Expediente N° J-2010-0439

Lima, dieciséis de junio de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 16 de junio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Choqueja Mucho contra la Resolución N° 010-2010-RegistradorDelegado/ROPTACNA/JNE, de fecha 2 de junio de 2010, que declaró infundada la solicitud de tacha que interpuso contra la inscripción del Movimiento Regional “Banderas Tacneñistas”.

ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2010, la personera legal titular del Movimiento Regional “Banderas Tacneñistas”, Melody Jane Ayma Palacios, solicitó su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas de Tacna (en adelante ROP Tacna) (fojas 002 a 005). Dicha solicitud fue tramitada según lo dispuesto por la Resolución N° 120-2008-JNE. Así, se cumplió con la publicación de la síntesis informativa de la referida solicitud de inscripción en los diarios Correo, de fecha 25 de mayo de 2010 (foja 199), y en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 26 de mayo de 2010 (foja 200).

Con fecha 27 de junio de 2010, José Luis Choqueja Mucho presentó una tacha contra la inscripción del Movimiento Regional “Banderas Tacneñistas”, alegando que el nombre o denominación de la citada organización se confunde con el nombre de otra organización política: “Bandera Tacneñista”, la misma que, si bien no se encuentra inscrita, permanece en la mente de los ciudadanos (fojas 201 a 207).

Asimismo, consta en el Acta de Audiencia Pública realizada con fecha 31 de mayo de 2010 (fojas 220 a 222) y cuya citación fue notificada a José Luis Choqueja Mucho el 28 de mayo de 2010 (foja 218), que a la citada audiencia asistió Melody Jane Ayma Palacios, personera legal titular del Movimiento Regional “Banderas Tacneñistas”, mas no así el tachante José Luis Choqueja Mucho, el mismo que mediante escrito presentado en la misma fecha de la realización de la audiencia pública pero posterior a la conclusión de ésta, solicitó una nueva programación de la misma (foja 250).

Consta la Resolución N° 010-2010-RegistradorDelegado/ROPTACNA/JNE, de fecha 2 de junio de 2010 (fojas 256 a 258), que declaró infundada la tacha por no existir riesgo de confusión entre la denominación “Banderas Tacneñistas” respecto de la organización política “Bandera Tacneñista”, debido a que esta última nunca se inscribió como organización política, ni tampoco se encuentra en proceso de inscripción.

Con fecha 5 de junio de 2010, José Luis Choqueja Mucho interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 010-2010-RegistradorDelegado/ROPTACNA/JNE (fojas 261 a 266), señalando que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, indicando que solicitó en dos oportunidades la reprogramación de la audiencia, y que su pedido no fue atendido, emitiéndose una resolución sin tomar en consideración sus argumentos.

CONSIDERANDO

1. El inciso c) del artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, que establece las prohibiciones respecto de las denominaciones y símbolos de las organizaciones políticas, dispone en sus numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 6.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

[...]

c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local **ya inscrito o en proceso de inscripción**, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N° 398 -2010-JNE

2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local **ya inscrito o en proceso de inscripción**, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente” (resaltado agregado).

2. Conforme puede advertirse, cuando se alegue riesgo de confusión entre denominación o símbolos entre organizaciones políticas, corresponderá un requisito de procedencia de una solicitud de tacha contra la inscripción de una organización política, que la denominación o el símbolo respecto de la cual se aduzca riesgo de confusión, pertenezca **a una organización política inscrita o en proceso de inscripción**.
3. En el presente caso, el parámetro en virtud del cual invoca la existencia de riesgo de confusión entre el símbolo solicitado y el de la organización política “Bandera Tacneñista”, se predica, precisamente, respecto de una organización política que culminó su proceso sin que procediera la inscripción de la referida organización política, por lo que no se erige como un parámetro válido para invocar la incursión en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos antes mencionado. Por tal motivo, el presente recurso de apelación debe ser desestimado.
4. Por otra parte, en lo que respecta a la alegación realizada por el apelante en su escrito presentado con fecha 15 de junio de 2010, en la que indica que el símbolo del Movimiento Regional “Banderas Tacneñistas” resulta fácilmente confundible con el partido político “Movimiento Nueva Izquierda”, inscrito ante el ROP del Jurado Nacional de Elecciones, cabe mencionar que dicha invocación ha sido extemporánea, en el sentido que no fue debidamente señalada en la primera solicitud de tacha presentada ante el ROP Tacna, de forma que no existiría una doble valoración sobre dicho argumento del apelante.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Choqueja Mucho; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 010-2010-RegistradorDelegado/ROPTACNA/JNE, de fecha 2 de junio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
Drtg/jmw